

## CAPITULO VI

## PERSONERIA JURIDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 28. La Organización en uso de su personería jurídica, podrá celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicios y en general, realizar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29. Los Ministros y Delegados de los Estados Miembros y los Funcionarios y Asesores, gozarán en el ejercicio de sus funciones, de las inmunidades y privilegios diplomáticos acordados a los Organismos Internacionales.

Artículo 30. La Organización y el Estado sede concertarán un Acuerdo sobre Inmunidades y Privilegios.

## CAPITULO VII

## IDIOMAS OFICIALES

Artículo 31. Los idiomas oficiales de la Organización son el Castellano, el Inglés, el Portugués y el Francés y toda la documentación será simultáneamente distribuida en todos los idiomas oficiales.

## CAPITULO VIII

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. La Organización se funda bajo el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros los cuales deberán cumplir las obligaciones que asume al ratificar el presente Convenio, a fin de que todos ellos puedan disfrutar de los derechos y beneficios inherentes a su asociación.

Artículo 33. OLADE utilizará la cooperación de los organismos existentes o que se creen, especializados en algún campo dentro del área de la energía latinoamericana.

Artículo 34. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados Signatarios y los Instrumentos respectivos serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República del Ecuador, el que, notificará dicha circunstancia, en cada caso a las Cancillerías de los otros Estados Miembros.

Artículo 35. No se podrán hacer reservas al presente Convenio al momento de su suscripción, ratificación o adhesión.

Artículo 36. Las modificaciones al presente Convenio serán adoptadas en una Reunión de Ministros convocada para tal objeto y entrarán en vigor una vez que hayan sido ratificadas por todos los Estados Miembros.

Artículo 37. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, treinta días después de que haya sido depositado el duodécimo instrumento de ratificación.

El presente Convenio se denominará Convenio de Lima.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios, en nombre de sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio, en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en cuatro ejemplares en los idiomas Castellano, Inglés, Portugués y Francés, siendo los cuatro textos igualmente válidos. El Gobierno de la República del Perú será el depositario del presente Convenio y enviará copias autenticadas del mismo a los Gobiernos de los Países Signatarios y Adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina, Excelentísimo señor Ingeniero **Herminio Roberto Sbarra**, Secretario de Estado de Energía.

Por el Gobierno de la República de Bolivia, Excelentísimo señor Ingeniero **Carlos Miranda**, Director General de Hidrocarburos y Energía.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Excelentísimo señor Ingeniero **Benjamín Mario Baptista**, Secretario General de la Secretaría de Estado de Minas y Energía.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Excelentísimo señor **Gerardo Silva Valderrama**, Ministro de Minas y Petróleos.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica, Excelentísimo señor Licenciado **Julio Ortiz López**, Embajador de la República del Perú.

Por el Gobierno de la República de Cuba, Excelentísimo señor Comandante **Pedro Miret Prieto**, Viceministro para el sector de Industria Básica.

Por el Gobierno de la República de Chile, Excelentísimo señor General de Carabineros, **Arturo Yovane Zúñiga**, Ministro de Minería.

Por el Gobierno de la República del Ecuador, Excelentísimo señor Capitán de Navío de Estado Mayor, **Gustavo Jarrín Ampudia**, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Por el Gobierno de la República de El Salvador, Excelentísimo señor Licenciado **Oscar Pineda Castro**, Viceministro de Economía de Guatemala.

Por el Gobierno de la República de Guatemala, Excelentísimo señor Licenciado **Oscar Pineda Castro**, Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Guyana, Excelentísimo señor **Hubert O. Jack**, Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de la República de Honduras, Excelentísimo Coronel **Armando Velásquez Cerrato**, Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de Jamaica, Excelentísimo señor **Allan Isaacs**, Ministro de Minas y Recursos Naturales.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Excelentísimo Licenciado **Horacio Flórez de la Peña**, Secretario del Patrimonio Nacional.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua, Excelentísimo señor **José L. Sandino**, Embajador de la República del Perú.

c) Realizar los estudios y ejecutar las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros.

d) Las demás que le encomiende la Reunión de Ministros.

Artículo 19. La Secretaría Permanente es el Órgano Ejecutivo de la Organización, estará dirigida por un Secretario Ejecutivo y contará con el personal técnico y administrativo necesario de acuerdo con el presupuesto que apruebe la Reunión de Ministros.

Artículo 20. La Secretaría Permanente será dirigida por un Secretario Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

a) Ejecutar las acciones que le encomiende la Reunión de Ministros;

b) Atender los asuntos de la organización de acuerdo a la política fijada por la Reunión de Ministros;

c) Preparar los Reglamentos internos y presentarlos a la consideración de la Reunión de Ministros;

d) Transmitir a los Gobiernos de los Estados Miembros los informes preparados por la Reunión de Ministros, la Junta de Expertos y demás órganos constitutivos, así como todos los documentos que edite la Organización;

e) Preparar Agenda, los documentos y los programas provisionales de trabajo para las Sesiones de la Junta de Expertos;

f) Elaborar los proyectos del Programa-Presupuesto, Memoria, Balance y estados financieros anuales y someterlos a consideración de la Reunión de Ministros, previo estudio de la Junta de Expertos;

g) Formular recomendaciones a la Reunión de Ministros y Junta de Expertos sobre asuntos que interesen a la Organización;

h) Promover estudios sobre la incidencia de los recursos energéticos, en particular los hidrocarburos, en el desarrollo económico y social de los Estados Miembros y demás estudios vinculados con los objetivos de la Organización;

i) Mantener el inventario de recursos, necesidades normas y programas energéticos de los Estados Miembros;

j) Convocar los grupos y paneles de expertos que estime necesarios para el cumplimiento de sus programas de trabajo y de las actividades que le encomiende la Reunión de Ministros;

k) Recopilar información de los Estados Miembros y de organismos de la región y de fuera de ella, relacionada con los objetivos de la Organización;

l) Convocar la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos;

m) Recaudar las contribuciones de los Estados Miembros y administrar el patrimonio de la organización;

n) Cumplir cualquier otro mandato encomendado por la Reunión de Ministros.

Artículo 21. El Secretario Ejecutivo será ciudadano de uno de los Estados Miembros, y residirá en la sede de la Organización. Será elegido por un periodo de tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La elección se efectuará previa postulación de un Estado Miembro con tres meses de anticipación, y después de realizar un estudio comparativo de las calificaciones de los candidatos. Los requisitos personales mínimos exigidos para el cargo de Secretario Ejecutivo serán los siguientes:

a) Poseer un título, otorgado por una universidad reconocida en derecho, ingeniería, economía, ciencias, administración o cualquier otra rama del saber vinculada con la energía; y

b) Tener experiencia en materias relacionadas con la energía, y haber ejercido cargos ejecutivos o administrativos de responsabilidad y tener conocimiento cuando menos de dos idiomas de trabajo de la Organización.

Artículo 22. El Secretario Ejecutivo será el responsable del cumplimiento de las funciones de la Secretaría Permanente, actuará como Secretario de la Reunión de Ministros y de la Junta de Expertos y ejercerá la representación legal e institucional de la Organización. Además, tendrá la facultad de contratar y renovar al personal técnico y administrativo de la Secretaría Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la misma, y velar por su distribución geográfica y equitativa.

Artículo 23. Cada Miembro de OLADE se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades inherentes al Secretario Ejecutivo y a su personal, y no tratará de ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento de sus actividades el Secretario Ejecutivo y su personal no buscarán ni aceptarán dirección u orientación de ningún Gobierno, sea éste Miembro de la Organización o no; tampoco aceptarán dirección u orientación de ninguna otra autoridad fuera de la Organización. No realizarán ningún acto que pueda ir en contra de la Organización en su calidad de funcionarios de la misma.

Artículo 24. Cada estado Miembro procurará establecer los mecanismos internos para coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la Organización.

## CAPITULO V

## PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 25. Constituyen el patrimonio de la Organización todos los bienes y obligaciones que ésta adquiera, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 26. Los recursos de la Organización se integran con las contribuciones anuales ordinarias y las contribuciones extraordinarias aprobadas por la Reunión de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 y con las donaciones, legados y demás aportes que reciba de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 27. Un Miembro que se encuentre atrasado en el pago de sus contribuciones financieras, a la Organización no podrá tener privilegios en la Reunión de Ministros, siempre y cuando la suma adeudada sea igual o superior a las cuotas correspondientes a todo un año anterior. La Reunión de Ministros podrá no obstante, permitir a tal Miembro el voto en el caso de que la falta de pago sea debida a circunstancias fuera del control del Miembro.

Por el Gobierno de la República de Panamá, Excelentísimo doctor **Jorge Luis Quiros**, Director General de Recursos Minerales.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, Excelentísimo señor **Fermin Dos Santos Silva**, Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República del Perú, Excelentísimo General de División EP. **Jorge Fernández Maldonado Solari**, Ministro de Energías y Minas.

Por el Gobierno de Trinidad y Tobago, Excelentísimo señor **Wilfred Naimol**, Embajador en la República de Venezuela.

Por el Gobierno de la República Dominicana, Excelentísimo doctor **Ciro A. Dargam Cruz**, Embajador en la República del Perú.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Excelentísimo doctor **Julio César Lupinacci**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Por el Gobierno de la República de Venezuela, Excelentísimo Ingeniero **Hugo Pérez La Salvia**, Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Rama Ejecutiva del Poder Público, Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia de la copia certificada del original del Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía OLADE, firmado en Lima, Perú el 2 de noviembre de 1973 cuyo texto original reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Jorge Sánchez Camacho.

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D. E., julio de 1974.

Artículo segundo. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada,

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Minas y Energía,

Jaime García Parra.

## LEY 7 DE 1976

(enero 23)

por medio de la cual se aprueba el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India, dado en Bogotá el 22 de mayo de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India, dado en Bogotá el 22 de mayo de 1974, que dice:

«CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE INDIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India,

Inspirados por un deseo común de establecer y desarrollar relaciones culturales más estrechas dentro del espíritu de los altos ideales del Acuerdo Constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Y deseosos de promover y desarrollar en todas las formas posibles las relaciones y entendimientos entre Colombia y la

India en los campos de la cultura, arte, educación, ciencia y tecnología, deportes y medios masivos de información y educación.

Han convenido en celebrar el siguiente Convenio:

#### ARTICULO 1.

Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán la cooperación en los campos del arte y la cultura, educación, ciencia, tecnología, medios masivos de información y educación, deportes y juegos, y periodismo, para contribuir a un mejor conocimiento de sus respectivas culturas y actividades en estos campos.

#### ARTICULO 2

Las Partes Contratantes estimularán y facilitarán:

- Visitas recíprocas de profesores y expertos para que dicten conferencias, la organización de viajes de estudios y la orientación de cursos especiales;
- Visitas recíprocas de representantes de asociaciones y organizaciones educativas, literarias, científicas, técnicas, artísticas, deportivas y periodísticas, y la participación en Congresos, Conferencias, Simposios y Seminarios;
- Intercambio de materiales en los campos de la cultura, las ciencias, la educación, los deportes y la traducción e intercambio de libros, periódicos y otras publicaciones educativas, científicas, técnicas, culturales y deportivas;
- El apoyo recíproco para las visitas de arqueólogos de un país al otro, a fin de permitirles adquirir experiencias en las excavaciones, con propósitos de entrenamiento, así como para la preservación y difusión de los hallazgos arqueológicos.

#### ARTICULO 3

Cada Parte Contratante se esforzará en proporcionar facilidades y becas que aspire a estudiar en sus instituciones de educación superior, y en laboratorios de investigación.

#### ARTICULO 4

Cada Parte Contratante se compromete a examinar las condiciones con las cuales pueda ser reconocida la equivalencia de diplomas, certificados y grados universitarios otorgados en el otro país, para finalidades de estudios en sus propias instituciones educativas, etc.

#### ARTICULO 5

Cada Parte Contratante se esforzará en presentar diferentes facetas de la vida y cultura de la otra Parte a través de los medios de radio, televisión y prensa. Teniendo en cuenta este objetivo, las dos Partes intercambiarán material adecuado y programas.

#### ARTICULO 6

Las Partes Contratantes facilitarán y fomentarán:

- Intercambio de artistas y conjuntos de danza y música;
- Intercambio de exposiciones de arte y de otro tipo;
- Intercambio de películas, documentales, grabaciones de programas de radio y televisión, y grabaciones de discos y cintas magnetofónicas;
- Intercambio de expertos en el campo de la cinematografía y participación en los Festivales Internacionales de Cine de la otra Parte.

#### ARTICULO 7

Las Partes Contratantes estimularán las visitas de equipos deportivos entre los dos países y facilitarán, con sujeción a las leyes y normas nacionales vigentes, su estadia y movimiento en sus respectivos territorios.

#### ARTICULO 8

Las Partes Contratantes, dentro del límite posible, asegurarán que los libros de texto prescritos por instituciones educativas, particularmente los relacionados con Historia y Geografía, no contengan ningún error o mala interpretación de hechos sobre el otro país.

#### ARTICULO 9

Cada Parte Contratante acogerá en su territorio el establecimiento de institutos culturales o asociaciones de amistad dedicados a fines educativos y culturales por parte de la otra Parte Contratante, o de ambas Partes Contratantes, de acuerdo con sus leyes, normas y política general en este sentido.

Queda entendido por ambas Partes que se obtendrá autorización previa del Gobierno interesado antes que se establezca cualquier institución en cumplimiento de este artículo.

#### ARTICULO 10

Para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes podrán establecer Comités Mixtos, como y cuando lo considere necesarios, integrados por representantes de los dos Gobiernos, los cuales se reunirán en Bogotá y Nueva Delhi, de acuerdo a lo que se convenga.

Los Comités Conjuntos serán responsables de la revisión periódica del trabajo del Convenio, asesorando a los Gobiernos interesados en la formulación y recomendación de cualquier asunto de interés para cualquiera de las Partes en los campos contemplados en el Convenio y asesorando también en la forma como el trabajo del Convenio puede mejorarse.

#### ARTICULO 11

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha de canje de los instrumentos de Ratificación. El presente Convenio permanecerá en vigencia por un periodo de cinco años, y se renovará automáticamente por periodos iguales, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes de con seis meses de anticipación un aviso escrito de su intención de terminar el Acuerdo.

Dado en Bogotá, D. E., el 22 de mayo de 1974 en cuatro originales, dos en lengua española y dos en lengua inglesa. La versión en lengua hindú será firmada tan pronto como la misma se halle preparada. Todos los textos serán igualmente auténticos, excepto en caso de duda, en que el texto inglés debe prevalecer.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores.

Juan Jacobo Muñoz, Ministro de Educación Nacional.

Por el Gobierno de la República de la India, Surenda Pal Singh, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., diciembre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales:

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del texto original del Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India, dado en Bogotá, el 22 de mayo de 1974, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BÓTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de enero de 1976.

Publiquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

### LEY 8 DE 1976

(enero 23)

por la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India, firmado en Bogotá el 14 de julio de 1970, que a la letra dice:

#### ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA INDIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la India;

Reafirmando los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos países;

Actuando por el deseo común de facilitar y elevar al nivel más alto posible las relaciones comerciales y cooperativas entre los dos países,

ACUERDAN:

Artículo I. Las Partes Contratantes contribuirán por todos los medios a su alcance a aumentar el comercio entre ambos países de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos sobre comercio exterior y cambio internacional.

Artículo II. Cada Parte Contratante acuerda conceder a la otra Parte el máximo de facilidades posibles para importar

a su territorio productos primarios y manufacturados originarios de la otra Parte, y para la exportación de sus propios productos al territorio de la otra Parte. Para lograr este propósito, las Partes Contratantes intercambiarán periódicamente listas de bienes disponibles para la exportación de los dos países y darán amplia publicidad a dichas listas.

Artículo III. Las Partes Contratantes se otorgarán en todos los asuntos relacionados con su mutuo comercio, un tratamiento no menos favorable que aquel otorgado o que se otorgue a un Tercer País.

Artículo IV. El tratamiento a que se refiere el artículo III será aplicado a todos los asuntos relacionados con derechos de impuestos aduaneros, tributación interna y cualquier otro impuesto sobre la transformación, circulación y consumo de bienes importados. También será aplicado a procedimientos administrativos, derechos de cualquier clase, avalúo, sistemas de contratación, concesiones o pagos en moneda extranjera, reglamentación de tráfico, transporte y distribución.

Artículo V. Las medidas de los artículos III y IV no se aplicarán:

a) A las ventajas y facilidades resultantes de una unión aduanera o un área de libre comercio a la cual pertenezca o pueda asociarse alguna de las Partes Contratantes;

b) A las ventajas o facilidades que la República de Colombia otorga o pueda otorgar en el futuro, a los países fronterizos, lo mismo que a aquellos que está otorgando u otorgará en el futuro a un país o grupo de países, como resultado de acuerdos económicos regionales y subregionales;

c) A las ventajas y facilidades acordadas por la India a determinados países hasta la fecha de este Acuerdo;

d) A las ventajas y facilidades que la India otorgue o pueda otorgar en el futuro, a un país adyacente para la importación a su territorio de productos agrícolas e industriales, lo mismo que para la exportación de productos agrícolas e industriales originarios de los territorios de las Partes en favor de aquellos países adyacentes así como aquellos que se otorgan o se pueden otorgar en el futuro para un país o grupo de países como resultado de acuerdos económicos regionales o subregionales, y

e) A las ventajas y facilidades que una de las Partes Contratantes otorgue o pueda otorgar en el futuro, en virtud de acuerdos económicos multilaterales propuestos para liberar condiciones del comercio internacional. Las excepciones previstas en este artículo estarán regidas por las obligaciones a que se ha comprometido alguna de las Partes Contratantes bajo tratados o acuerdos internacionales en los cuales tanto Colombia como la India sean partes.

Artículo VI. Las Partes Contratantes no adoptarán medidas discriminatorias que resulten en un aumento de los precios de bienes comerciales entre los dos países.

Artículo VII. La exportación de bienes colombianos a la India y de bienes hindúes a la República de Colombia, estará sujeta a las reglamentaciones de exportación y cambio internacional existentes en cada país exportador en el presente.

La importación de bienes hindúes a la República de Colombia y de bienes colombianos a la India, estará sujeta a las reglamentaciones sobre exportación y cambio internacional existentes en cada país importador en el presente.

Artículo VIII. La ejecución de contratos comerciales realizados de conformidad con las medidas de este Acuerdo no implican la responsabilidad sobre ellos por parte de los Gobiernos u otras personas, jurídicas o naturales, excepto cuando las mismas son parte de tales contratos.

Artículo IX. De acuerdo a la legislación colombiana, los ciudadanos y personas jurídicas de la India gozarán respecto a la protección de su persona y propiedades, del mismo tratamiento otorgado a los ciudadanos o personas jurídicas de otro país, para el ejercicio de sus actividades comerciales en el territorio de la República de Colombia, ya sea directamente o a través de sus representantes, sujetos a las mismas condiciones a que tales actividades están permitidas por las leyes y reglamentos colombianos.

Artículo X. De acuerdo a la legislación de la India, los ciudadanos y personas jurídicas colombianas, gozarán respecto a la protección de su persona y propiedades del mismo tratamiento que se otorga a ciudadanos y personas jurídicas de otros países para el ejercicio de sus actividades comerciales en el territorio de la India, ya sea directamente o a través de sus representantes, sujetos a las mismas condiciones a que tales actividades están permitidas por las leyes y reglamentaciones hindúes.

Artículo XI. Sujetos a las leyes y reglamentaciones vigentes en ambos países, los buques mercantes pertenecientes a cualquiera de las Partes Contratantes gozarán, respecto a todos los asuntos relacionados con navegación, de libre acceso a los puertos abiertos para el intercambio, la utilización de facilidades portuarias, derechos de cargue y descargue, impuestos y otras facilidades, y de un tratamiento no menos favorable en forma alguna al tratamiento otorgado a buques de cualquier otro país, excepto aquellas concesiones acordadas a buques y que estén conectadas con el comercio interno de las costas de las Partes, las cuales no estarán comprendidas bajo este artículo con relación a la otra Parte.

Artículo XII. Ambas Partes Contratantes, considerando que la existencia de facilidades de navegación adecuadas y económicas es un elemento indispensable para la promoción del intercambio entre los dos países, acuerdan tomar todas las medidas posibles para promover una cooperación provechosa en asuntos navieros entre los dos países.

Artículo XIII. Las Partes Contratantes, se consultarán periódicamente y darán toda su consideración a las sugerencias que se hagan para el desarrollo equilibrado, la diversificación y expansión del comercio.

Artículo XIV. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje del Instrumento de Ratificación que tendrá lugar en la ciudad de Nueva Delhi.

Artículo XV. El presente Acuerdo tendrá vigencia por un periodo de tres años. En caso de que ninguno de los Gobiernos haya dado aviso al otro Gobierno sobre su intención de terminar el Acuerdo por lo menos con noventa días antes de la fecha de expiración del periodo mencionado, continuará vigente por periodos de un año cada vez. El Gobierno de alguna de las Partes Contratantes podrá, por lo menos con noventa días de anticipación a la expiración de uno de los